

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 0 0 2 6 / 2 0 2 4**  
La Paz, 15 ENE 2024

**REVOCA TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/UNE/N°1432/2023**  
**de 16 de noviembre de 2023**  
**Trámite N° 196889**

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1432/2023 de 16 de noviembre de 2023, los Recursos de Revocatoria interpuestos por Nacional Seguros Vida y Salud S.A. y Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. y La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Seguros Illimani S.A., Seguros y Reaseguros Personales Univida S.A. y Santa Cruz Vida y Salud Seguros y Reaseguros S.A., el 12, 13 y 14 de diciembre de 2023, respectivamente, los Autos de Acumulación de 2,8 y 10 de enero de 2024, el Informe Técnico APS-DS-UNE-INF-6-2024 de 12 de enero de 2024 y el Informe Legal APS-DJ-UJS-INF-25-2024 de 12 de enero de 2024 y demás documentación que convino ver y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala que la dirección y control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado, la cual se regirá bajo las leyes y los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficiencia.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 167 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que, el Inciso b), Artículo 168 de la citada Ley, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentra, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los Reglamentos correspondientes.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, tiene como misión fiscalizar y controlar el desempeño del Sistema Integral de Pensiones y Mercado de Seguros con atribuciones establecidas por la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, de Seguros y disposiciones conexas.

Que, la Disposición Final Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección al Asegurado, dispone modificar en todo texto de la Ley

N° 1883 de Seguros, la denominación "Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros", por "Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros"; al igual que la sigla "SPVS" por "APS".

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, en sus partes correspondientes establece que:

*"Artículo 11 (Acción Legítima del Administrado). I. Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda".*

*"Artículo 56 (Procedencia). I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos o criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".*

*"Artículo 58 (Forma de Presentación). Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece, la presente Ley".*

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, como parte de la Administración Pública, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo I, Artículo 17 de la Ley N° 2341, está obligada a dictar Resolución expresa y motivada dentro de la tramitación y/o sustanciación de los Recursos de Revocatoria interpuestos.

Que, el Parágrafo I, Artículo 47 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, dispone que: *"Los recursos de revocatoria proceden contra toda resolución definitiva de los Superintendentes Sectoriales que cause perjuicio a los derechos o intereses legítimos del recurrente, debiendo para la admisión del mismo, además de su interposición dentro el tiempo hábil (...)".*

Que, a su vez el Artículo 48 del citado Reglamento, estipula que: *"El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la notificación o publicación de la resolución impugnada".*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 del señalado Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS tiene veinte (20) días hábiles administrativos para sustanciar un Recurso de Revocatoria y dictar Resolución Administrativa.

Que, el Artículo 43 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, dispone que las Resoluciones sobre los Recursos de Revocatoria podrán ser Confirmatorias, Revocatorias, Desestimatorias o Improcedentes.

**CONSIDERANDO:**

Que, el 5 de abril de 2023, se promulgó el Decreto Supremo N° 4904, el cual tiene como objeto reglamentar la organización, atribuciones de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas; y definir elementos generales sobre las medidas preventivas aplicadas por los Sujetos Obligados, en cuyas Disposiciones Abrogatorias, prevé abrogar el Decreto Supremo N° 0910, de 15 de junio de 2011, que reglamentaba el régimen de infracciones y los procedimientos para la determinación de sanciones por parte de la UIF.

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 1432/2023 de 16 de noviembre de 2023, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobó las modificaciones al Reglamento



de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado con Resolución IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, de la siguiente manera:

**"PRIMERO.-** Modificar el Artículo 16, Parágrafo I del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, bajo la siguiente redacción:

"(...)

- s) Incumplimiento a la designación de un funcionario responsable encargado de la coordinación entre la entidad y la UIF, con la aprobación del Directorio u órgano equivalente.
- t) Incumplimiento a la comunicación del cambio de funcionario responsable temporal o definitivo, a la UIF.
- u) Omisión en la acreditación de la idoneidad del funcionario responsable ante la UIF.
- v) Incumplimiento al registro y remisión de los formularios previstos, en las condiciones y plazos establecidos en la normativa de la UIF.
- w) Incumplimiento a la verificación, por medios fehacientes, respecto del cliente registrado, su identidad o personería jurídica, domicilio, identidad del representante legal, ocupación, actividad u objeto social, según se trate de una persona natural o jurídica, nivel de ingreso percibido, así como cualquier otra información o documentación que fuere requerida por la UIF mediante instrucciones o recomendaciones.
- x) Incumplimiento a la elaboración y remisión de informes de auditoría interna, en las condiciones y plazos establecidos en las instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
- y) Incumplimiento al desarrollo de procedimientos para la identificación y debida diligencia continua para el personal ínterno.
- z) Incumplimiento a la remisión de toda la información que la UIF requiera, dentro del plazo que ésta determine, no pudiendo ampararse en el derecho a la reserva y confidencialidad de la información, la reserva en materia de seguros o secreto profesional.
- aa) Incumplimiento en la conservación de los documentos relativos a las operaciones efectuadas y correspondencia comercial, conforme a normativa vigente.
- bb) Incumplimiento en la conservación de los documentos relativos a sus operaciones, la debida diligencia y sus análisis, por el período establecido en la normativa vigente.
- cc) Incumplimiento a las normas, instructivos, manuales o instrucciones emitidas por la UIF y/o APS no financieros, en el marco de sus competencias relacionadas a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- dd) Elaborar y remitir listas actualizadas de personas expuestas políticamente, nacionales, extranjeras, de acuerdo a los parámetros establecidos por la UIF.
- ee) Incumplimiento a la remisión de los informes de auditoría externa a la UIF, en las condiciones y plazos establecidos por ésta.
- ff) Incumplimiento al desarrollo de un plan anual de trabajo y programas de capacitación anual para sus funcionarios en temas de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento al terrorismo.
- gg) No dejar constancia en sus archivos de aquellos datos que remitan a la UIF, de acuerdo a sus instrucciones.
- hh) Incumplimiento a las medidas establecidas por la UIF en el marco de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas".

**SEGUNDO.-** Modificar el Artículo 16, Parágrafo II del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, bajo la siguiente redacción:

"(...)

- g) No establecer las tareas del funcionario responsable, observando que no generen conflicto de intereses con las funciones de auditoría interna.
- h) Incumplimiento a la identificación y verificación del cliente y/o usuario y del beneficiario final según las condiciones establecidas por instrucción o recomendación de la UIF.
- i) No verificar por medios fehacientes respecto del cliente registrado, su identidad o personería jurídica, domicilio, identidad del representante legal, ocupación, actividad u objeto social, según se trate de una persona natural o jurídica, nivel de ingreso percibido, así como cualquier otra información o documentación que fuere requerida por la UIF mediante instrucciones o recomendaciones.
- j) No comunicar a la UIF acerca de todas las operaciones, sin límite de monto, de personas naturales o jurídicas que rehúsen proporcionar información o documentación requerida, así como las operaciones que hagan imposible la verificación de la procedencia de sus recursos financieros y de la información proporcionada.

- k) Incumplimiento al desarrollo y ejecución de políticas, normas y procedimientos de control interno para prevenir y detectar la legitimación de ganancias ilícitas, en las que se incluyan como mínimo las condiciones establecidas en las instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
- l) No mantener en reserva ante los clientes o terceros, excepto a solicitud de autoridad competente, los reportes o información relacionada a procesos de investigación de delitos de legitimación de ganancias ilícitas.
- m) Incumplimiento a la elaboración y aprobación del Manual Interno de Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, basándose en disposiciones vigentes y políticas internas que contemple los requisitos mínimos establecidos por instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
- n) No poner en conocimiento de todo el personal, el Manual Interno de Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, elaborado y aprobado por el Sujeto Obligado.
- o) No aplicar la Política de Conozca a su Cliente, establecida por la UIF.
- p) No proporcionar información requerida en una inspección.

**TERCERO.-** Modificar el Artículo 17 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, bajo la siguiente redacción:

"(...)

- o) No establecer el perfil de riesgo del cliente, de las personas naturales y/o jurídicas establecidas por instrucciones o recomendaciones emitidas por la UIF.
- p) Incumplimiento a la aplicación de los Procedimientos de Debida Diligencia, establecidos por la UIF.
- q) No reportar a la UIF operaciones transacciones consideradas como sospechosas.
- r) Incumplimiento a la obtención de información del cliente sobre el origen y el destino de fondos, así como sobre el objeto de la operación y la identidad del beneficiario final, cuando una operación presente condiciones de complejidad y la identidad del beneficiario final, cuando una operación presente condiciones de complejidad inusitada o injustificada, o parezca que no tiene objeto lícito, conforme lo establecido por la UIF".

Que, mediante memoriales recibidos el 12, 13 y 14 de diciembre de 2023, en tiempo hábil y oportuno NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A. y NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., SEGUROS ILLIMANI S.A., SEGUROS Y REASEGUROS PERSONALES UNIVIDA S.A. y SANTA CRUZ VIDA Y SALUD SEGUROS Y REASEGUROS S.A. interpusieron recursos de revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 1432/2023 de 16 de noviembre de 2023.

Que, de la verificación a los requisitos establecidos en el Artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado a través de Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, se advirtió que SEGUROS Y REASEGUROS PERSONALES UNIVIDA S.A., no acreditó su representación legal, aspecto observado por esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, a través de nota APS-I-DJ-UJS-CE-7339-2023, notificada el 20 de de diciembre de 2023 y subsanada con memorial recibido el 28 de diciembre de 2023.

Que, tomando en cuenta que los Recursos de Revocatoria presentados por las señaladas entidades aseguradoras tienen idéntico objeto e interés, esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros determinó la acumulación de los mismos, a través de los Autos de 2, 8 y 10 de enero de 2024, en el marco de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2003, de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:**

Que, de la revisión de los antecedentes y documentos que cursan en el expediente administrativo y los memoriales presentados por NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A. y NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., SEGUROS ILLIMANI S.A., SEGUROS Y REASEGUROS PERSONALES UNIVIDA S.A. y SANTA CRUZ VIDA Y SALUD

SEGUROS Y REASEGUROS S.A., corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por las mismas, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. **Al utilizar el término "modificar" los Artículos 16 y 17 del Reglamento de Sanciones del Mercado de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, estas serían las únicas infracciones vigentes para el mercado de asegurador, toda vez que dicho término significa cambiar o transformar, dar un nuevo modo de existencia; por lo que la APS debió iniciar la redacción de las modificaciones con el inciso a) y no como lo consignado en cada Resuelve con los incisos s), g) y o), creando inseguridad jurídica para los administrados.**

Es pertinente manifestar que, el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, en cuanto al uso del término "modificar", establece que: "En materia parlamentaria, la modificación a leyes o decretos es el acto legislativo que tiene por objeto modificar el contenido de un ordenamiento jurídico, en uno o varios de sus artículos, con la finalidad de introducirle innovaciones o adecuarlo a la realidad social. Así, la modificación a leyes o decretos se suma al resto de facultades del órgano legislativo, que posee como poder revisor (abrogación; adición; derogación; enmienda y reforma). La iniciativa de modificación proviene de un amplio razonamiento y estudio, por parte de los órganos del Estado, que se encargan de ejecutar o aplicar una ley, al considerar que una parte de ésta es inadecuada o ha sido rebasada por las circunstancias".

Es así que, de la atenta lectura del significado del término "modificar", se tiene que, en materia parlamentaria, este es el acto legislativo que tiene por finalidad "introducir innovaciones o adecuar la norma a la realidad social", en ese entendido, dicho término no reemplaza en absoluto el resto del texto normativo, como argumentan las Entidades recurrentes, debiéndose entender que, al haber introducido los incisos s) al hh); g) al p) y o) al r), en ese orden, a los parágrafos I y II del Artículo 16 y al Artículo 17 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado con Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, la APS no dejó sin efecto los demás incisos establecidos en dichos artículos, sino que se incorporaron los mismos a los ya existentes, en atención a lo establecido por el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, lo cual fue debidamente fundamentado en la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 1432 de 16 de noviembre de 2023, que en su Considerando Cuarto claramente señala:

(...)

Que, al haberse abrogado el Decreto Supremo N° 0910 de 15 de junio de 2011 y en cumplimiento de lo determinado por el Artículo 24, Parágrafo I del Decreto Supremo N° 4904, con relación a que el procedimiento aplicable para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, la determinación y ejecución de sanciones, así como la interposición de recursos administrativos y el régimen de prescripción, en lo concerniente a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva debe regirse por la normativa propia del sector; le corresponde a la APS, modificar el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, incorporando en el mismo las infracciones administrativas establecidas por la Unidad de Investigaciones Financieras.

(...).

Que, en ese entendido, a efectos de mantener la uniformidad y sanción prevista en el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, corresponde darle continuidad a los incisos establecidos en los Artículos 16 y 17 de la citada disposición regulatoria (...)" (Énfasis añadido).

Como se puede evidenciar, esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, aclaró en el contenido de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 1432/2023, que las infracciones

relacionadas al Decreto Supremo N° 4904, estaban siendo "incorporadas" a las ya existentes en el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, por lo que, de ninguna manera se estableció que el contenido anterior de los Artículos 16 y 17 de la Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003 quedaba sin efecto o fuera reemplazable por las nuevas inserciones.

**2. La APS no se encuentra facultada para emitir normativa en materia de LG/FT y FPADM.**

Es preciso, traer a colación lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros, que determina que es competencia privativa e indelegable de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, el Mercado de Seguros, teniendo las atribuciones previstas en los incisos c) y s), Artículo 43 de la citada Ley y en el inciso b) del Artículo 168 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, de fiscalizar, supervisar, regular, controlar e inspeccionar a las entidades reguladas y emitir disposiciones operativas regulatorias de carácter general, asimismo, corresponde remarcar que en el marco de lo previsto por el Artículo 495 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, es obligación de la APS, vigilar el cumplimiento de la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), por parte de los Sujetos Obligados que se encuentran bajo su jurisdicción, para dicho efecto el Órgano de Fiscalización está facultado a emitir las disposiciones regulatorias y en consecuencia realizar las modificaciones o adecuaciones a la reglamentación específica, con la finalidad de que ésta se encuentre acorde a la normativa legal vigente.

Ahora bien, el Parágrafo III del Artículo 495 de la precitada Ley N° 393, prevé que las infracciones cometidas por los sujetos obligados serán juzgadas mediante la aplicación de un proceso, en el que se determine la responsabilidad y la aplicación de las sanciones correspondientes, seguidas por la APS, quedando claro que el Órgano de Fiscalización está plenamente facultado para la sustanciación del procedimiento y la aplicación de las señaladas sanciones, respecto a las infracciones contenidas en el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904.

Por otra parte, es necesario manifestar que, el Decreto Supremo N° 0910 de 15 de junio de 2011, abrogado por el Decreto Supremo N° 4904 de 05 de abril de 2023, establecía los límites para la imposición de la sanción de multa en el Mercado de Seguros en el caso de infracciones leves o graves, aspecto que ya no es regulado por el Decreto Supremo N° 4904, por lo que, en el marco de garantizar un debido proceso, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, realizó el análisis pertinente y determinó la clasificación de las infracciones administrativas establecidas en el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 como leves y graves, conforme lo previsto en los Artículos 16 y 17 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado con Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003.

En este sentido, se advierte que la APS cuenta con la atribución de emitir normativa operativa, además de normativa regulatoria, conforme lo establecido en la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros; no obstante, claramente la Autoridad de Fiscalización no puede regular sobre aspectos que no sean de su competencia, en el presente caso, el único objetivo de las modificaciones al Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, fueron el determinar cual la sanción aplicable para las infracciones previstas en el Decreto Supremo N° 4904.

**3. En la redacción del Reglamento de Sanciones del Mercado de Seguros, la APS modificó las infracciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4904, por lo que se vulnera el principio de legalidad y principio de jerarquía normativa.**

Cabe mencionar que, el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 dispone que: "Constituirán infracciones administrativas de los Sujetos Obligados el incumplimiento a las siguientes obligaciones

(...)" (Resaltado propio), es decir, que no dispone las infracciones como tal, sino las conductas a ser sancionadas, razón por la cual, correspondía que esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros efectúe la adecuación de dichas conductas como infracciones, con el propósito de incorporarlas a los Artículos 16 y 17 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros.

Ahora bien, al momento de efectuar la mencionada adecuación de las infracciones, la APS de ninguna manera modificó la naturaleza de las conductas dispuestas en el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, habiéndose dado aplicabilidad a la normativa en materia de LGI/FT y FPADM, lo que generó que algunas conductas no reflejen el contenido cabal de lo dispuesto en el señalado Decreto Supremo, pero de ningún modo se pretendió regular conductas adicionales o contrarias a las ya mencionadas.

Adicionalmente, es pertinente señalar que en el caso de las conductas que fueron incluidas como gravedad leve en los Parágrafos I y II, no implican un error, toda vez que, en el marco de lo establecido en el Artículo 15 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado con Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, concordante con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros, las infracciones para ser calificadas como leves tienen que cumplir con ciertas condiciones, cuya sanción dependerá del tipo de infracción y los efectos de la misma, en cuanto al daño o perjuicio.

Por lo tanto, de ninguna manera, se vulneró el principio de legalidad ni el principio de jerarquía normativa, siendo que se determinó únicamente complementar las conductas previstas en el Decreto Supremo N° 4904, pero manteniendo su naturaleza, aspecto que a las entidades recurrentes les generó inseguridad jurídica y confusión.

4. **La APS establece que las infracciones previstas por el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, alcanzan al Directorio u Órgano Equivalente, al Comité de Cumplimiento, a la Unidad de Cumplimiento y al funcionario responsable de las Entidades reguladas, lo que daría lugar a que estas infracciones puedan ser imputadas, a criterio del Órgano de Fiscalización.**

Cabe aclarar, que el Artículo 23 del Decreto Supremo N° 4904 establece textualmente que: **"El presente régimen de infracciones administrativas se aplicará a los Sujetos Obligados, a sus directores, gerentes, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento y/o cualquier empleado dependiente, de acuerdo con las normas sectoriales de cada autoridad de supervisión"**. (Énfasis añadido), por lo que, resulta necesario precisar que, tal disposición no fue estipulada por esta Autoridad de Fiscalización, sino por el Órgano Ejecutivo, misma que cuenta con plena eficacia jurídica, siendo que contra dicho Decreto Supremo no se ha planteado, a la fecha, ninguna impugnación judicial.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, el proceso administrativo sancionatorio, se desarrolla en el marco del debido proceso, en aplicación de lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, por lo tanto, las infracciones a ser determinadas de ninguna manera son discrecionales, la APS siempre actúa velando siempre por el principio de legalidad, considerándose las obligaciones y los responsables en el caso de cada conducta configurada como infracción, siendo las aseveraciones de los recurrentes alejadas de la realidad.

5. **La tipificación de las infracciones como leves o graves se realizó, por el análisis y clasificación unilateral subjetivo de la APS, además de no fundamentarse el motivo por el cual algunas infracciones leves, son sancionadas con amonestación o multa no menor a 784 UFV ni mayor a 39.186 UFV y otras infracciones leves con multas no menor a 40.001 UFV.**

Es pertinente señalar que, la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 1432/2023 de 16 de noviembre de 2023, claramente establece: *“Que, conforme a las atribuciones conferidas a la APS, en cuanto a imponer sanciones administrativas a las personas naturales y/o jurídicas bajo su jurisdicción, cuando éstas contravengan las disposiciones legales y reglamentarias, en resguardo de la garantía al debido proceso y bajo el principio “nullum crimen sine praevia lege”, se debe incorporar en el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, la tipificación de las infracciones determinadas por el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, de 05 de abril de 2023, como leves o graves, considerando el análisis y clasificación realizados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, considerando además la escala de Riesgos de Infracción y/o Riesgos de Cumplimiento de la Federación Internacional de Contadores – IFAC y el muestreo de los antecedentes de sanción por incumplimiento a la normativa emitida por la UIF de las entidades reguladas, cursantes en esta Autoridad de Fiscalización, determinándose que cada una de las conductas del Sujeto Obligado puede significar un riesgo medio, medio alto y alto para la propia entidad”.* (Resaltado propio)

En ese entendido, la afirmación de los recurrentes no tiene asidero, siendo que la clasificación de las infracciones como leves o graves, tiene un respaldo técnico basado en la escala de Riesgos de Infracción y/o Riesgos de Cumplimiento de la Federación Internacional de Contadores – IFAC y el muestreo de los antecedentes de sanción por incumplimiento a la normativa emitida por la UIF de las entidades reguladas, cursantes en la APS, tal como fue expuesto y argumentado en la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 1432/2023.

Respecto a que no se fundamenta el motivo por el cual algunas infracciones son leves, sancionadas con amonestación o multa no menor a 784 UFV ni mayor a 39.186 UFV y otras infracciones leves con multas no menor a 40.001 UFV, corresponde manifestar que, la escala y cuantía de sanciones ya se encontraba establecida en el Reglamento de Sanciones del Mercado de Seguros aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, el cual se encuentra firme en sede administrativa y surte efectos legales para el administrado desde el momento de su publicación que data de la gestión 2003, por lo que no se habría vulnerado derecho alguno de las Entidades recurrentes.

**6. No establece a partir de qué fecha se encontrará vigente la modificación.**

Corresponde traer a colación lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, que dispone: *“Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación”*; en este sentido, al no haberse determinado una fecha posterior o una condición para la entrada en vigencia de las modificaciones, se entiende que bajo el principio de legalidad, la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 1432/2023 de 16 de noviembre de 2023, produce sus efectos jurídicos desde su notificación, no existiendo perjuicios o contradicciones en la determinación de su vigencia.

Que, en el marco de todo lo señalado, queda claramente establecido que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros ha emitido la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 1432/2023, en el ejercicio de sus atribuciones previstas por la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros, lo señalado en el Decreto Supremo N° 4904, siguiendo además los principios de la actividad administrativa, dispuestos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo; no obstante, como ha sido argumentado por los recurrentes, el uso del término “modificar” fundó confusión en cuanto a la vigencia de las infracciones anteriores a la emisión de la Resolución ahora impugnada, así como, la complementación de

las conductas estipuladas en el Decreto Supremo N° 4904, al no reflejar un contenido cabal de las mismas, generó inseguridad jurídica en las señaladas entidades recurrentes, por lo cual, atendiendo la preocupación y argumentos planteados por los recurrentes y con el propósito de evitar algún perjuicio, corresponde que la APS realice un análisis adicional respecto a la exposición de las infracciones de LGI/FT y FPADM contenidas en el mencionado Decreto Supremo y su clasificación como infracciones leves y graves, que permitan el desarrollo de procesos sancionatorios basados en los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, corresponde revocar totalmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 1432/2023 de 16 de noviembre de 2023.

Que, tomando en cuenta que la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 1432/2023 será revocada, no corresponde efectuar el análisis respecto a la solicitud de suspensión de su ejecución, requerida por Seguros y Reaseguros Personales Univida S.A.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 27605 de fecha 20 de septiembre de 2021, la Lic. María Esther Cruz López, ha sido designada Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

**POR TANTO:**

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- REVOCAR totalmente** la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 1432/2023 de 16 de noviembre de 2023, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente Resolución.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**



**María Esther Cruz López**  
DIRECTORA EJECUTIVA  
Autoridad de Fiscalización y Control  
de Pensiones y Seguros - APS

MECL/AMM/RGCQ/KCLP/SNZM/vebp

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de La Paz, a horas 18:10 del día 19 de enero de 2024 notifique con Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 0026/2024 de fecha 15-01-24 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a Seguros y Reaseguros Persona- les Unida S.A. a través de su Representante legal.



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de La Paz, a horas 18:13 del día 19 de enero de 2024 notifique con Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 0026/2024 de fecha 15-01-24 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a Seguros Illimani S.A. a través de su Representante legal.



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de La Paz, a horas 18:18 del día 19 de enero de 2024 notifique con Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 0026/2024 de fecha 15-01-24 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A. a través de su Representante legal.



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de La Paz, a horas 18:18 del día 19 de enero de 2024 notifique con Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 0026/2024 de fecha 15-01-24 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a La Boliviana Ciacruz Seguros y Reaseguros S.A. a través de su Representante legal.



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL  
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la ciudad de La Paz, a horas 18:21 del día 19 de enero de 2024, notifique con Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°0026/2024 de fecha 15-01-24, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a BISA Seguros y Recseguros S.A. a través de su Representante legal.

**BISA**  
SEGUROS Y REASEGURADOS S.A.  
**19 ENE 2024**  
**RECIBIDO** a Hrs. 18:21  
La Paz - Bolivia

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL  
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de La Paz, a horas 17:00 del día 19  
de enero de 2024 notifique con Resolución  
Administrativa APS/DI/DS/N°0026/2024 de  
fecha 15-01-24 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control  
de Pensiones y Seguros a Nacional Seguros Vida  
y Salud S.A. a través de su Representante  
legal.



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL  
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de La Paz, a horas 17:00 del día 19  
de enero de 2024 notifique con Resolución  
Administrativa APS/DI/DS/N°0026/2024 de  
fecha 15-01-24 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control  
de Pensiones y Seguros a Nacional Seguros Patrimonia-  
les y Fianzas S.A. a través de su Representante  
legal.



  
Gabriela Denise Paes Imbaga  
NOTIFICADOR  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
Autoridad de Fiscalización y  
Control de Pensiones y Seguros - APS

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL  
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la ciudad de Sta. Cruz a horas 15:46 del día 23  
de Enero de 2024 notifique con R.A.  
APS-DJ-DS-0026/2024 de  
fecha 15-01-2024 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control  
de Pensiones y Seguros a Santa Cruz Vida y Salud Seq.  
y Rosequeros S.A. a través de su  
Representante Legal.

VANESSA ROSENERY  
SAUCEDO JUSTINIANO  
CT 5358855  
Gavarrun

15:46



Franco E. Villarreal  
NOTIF/0007-APS